

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2020

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

I-2020-39794

Señor

RICHARD MALDONADO

Rector

Colegio el Libertador IED

Calle 32 Sur 24B 20 Tel. 7139084-7201198

Bogotá D.C.

Email: collibertador@gmail.com

Fecha

02/06/2020

No. Referencia

I-2020-37471

Asunto: Licencia reprográfica. Radicado I- 2020- 37471 del 20/05/2020.

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, de manera atenta la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con las funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo, que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada como a continuación se expresa:

El CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, informa al Colegio que las personas naturales y/o jurídicas que presten el servicio de fotocopiado, impresión o escáner y operen de manera colectiva y/o lucrativa la reprografía, deben contar con la licencia reprográfica.

Frente lo anterior formula los siguientes interrogantes:

1. ¿qué normas sustentan esta licencia reprográfica?
2. ¿Qué normas soportarían dicho requerimiento?
3. ¿Es posible que desde alguna dependencia del nivel central se indague sobre la autenticidad de dicha institución y de los argumentos jurídicos que sustentan la licencia reprográfica?
4. ¿Podría su oficina dar una capacitación a los colegios y a la oficina de contratación sobre este no tan nuevo requerimiento legal que se soporta en una norma del año 1993?
5. ¿Es posible que su oficina haga el seguimiento legal a dicho requerimiento que como está en los anexos que le allego, presenta un marco normativo y documentos de presuntos de la Personería que hablan sobre los derechos de Autor y la mencionada expedición de la licencia reprográfica?

¹ **“Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 44 del 5 de febrero de 1993²
- 2.3. Ley 98 del 22 de diciembre de 1993³
- 2.4. Decisión Andina 351 de 1993, régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos
- 2.5. Decreto 1070 del 17 de abril de 2008⁴ Ministerio del Interior y de Justicia
- 2.6. Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011⁵
- 2.7. Conjunta No. 4 de 24 de abril de 2016 emitida por la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho Autor
- 2.8. Circular N°021 de 2016, emitido por la Dirección Nacional De Derechos de Autor (DNDA)
- 2.9. Ley 1915 del 12 de julio de 2018⁶

3. Marco Jurisprudencial.

- 3.1 Sentencia C-1023/12 Corte Constitucional

4. Análisis Jurídico.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: i) Derechos de autor ii) Centro Colombiano de Derechos Reprográficos – CEDER; ii) Licencia reprográfica; iii) Reprográfico para fines académicos; iv) Reprográfico para fines académicos y, v) conclusiones.

4.1 DERECHOS DE AUTOR.

La Ley 23 de 1982 reglamenta los derechos de autor en Colombia y brinda protección a los autores de obras literarias, científicas y artísticas, también protege a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los mecanismos de radiodifusión en sus derechos conexos a los de autor. De acuerdo con lo anterior, una de las facultades exclusivas que tiene el autor y los demás titulares de derechos de autor, consiste en autorizar previa y expresamente la reproducción de su obra.

Los autores cuentan con un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de la obra, entendida ésta como la manifestación personal, original de la inteligencia expresada de forma tal que pueda ser perceptible. La protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra sin que para ello requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales.

El artículo 61 de la Constitución Política de 1991 señala: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

Sobre los derechos de Autor la Corte Constitucional en Sentencia C 1023 /2012 a manifestó:

“En sentido estricto, sin embargo, los derechos de autor son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean éstas literarias, artísticas o científicas, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de las mismas.”. Y agregó: “Los derechos morales son aquellos que nacen como consecuencia de la creación misma y no del

² Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944

³ Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

⁴ Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993

⁵ Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones

⁶ Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

reconocimiento administrativo, son de carácter extrapatrimonial, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Estos incluyen: (i) El derecho a divulgar la obra, (ii) El derecho al reconocimiento de la paternidad intelectual (iii) El derecho al respeto y a la integridad de la obra, impidiendo las modificaciones no autorizadas sobre la misma (iv) El derecho al retracto, que le permite al autor retirarla del comercio". En cuanto a los derechos patrimoniales, puntualizó que estos: "(...) se relacionan con la explotación económica de la obra. Estos, por el contrario, son transferibles, prescriptibles y renunciables. Incluyen: (i) El derecho de reproducción material (ii) El derecho de comunicación pública no material, de representación, ejecución pública y radiodifusión (iii) Transformación, traducción, adaptación y arreglo musical (iv) Cualquier otra forma de utilización de la obra"

En la Ley del Libro (Ley 98 de 1993), se reiteró el principio tutelar del derecho de autor, consistente en la facultad exclusiva que le asiste al creador o titular del derecho, para controlar todas las formas de utilización de sus obras, conocidas o por conocer, incluida por supuesto la reproducción por cualquier medio.

El artículo 26 de la precitada Ley, consagra que:

"Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro".

Los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. Constituye una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier, utilización que se quiera hacer de la creación, como la reproducción, la comunicación y distribución pública, la importación, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. En consecuencia, la explotación de obras literarias a través de sistemas tradicionales como la fotocopidora o de medios electrónicos, debe ser autorizada por el autor o por las sociedades de gestión colectiva organizadas para ello.

Desde 1993, a partir de la expedición de la Ley 98, mejor conocida como "la Ley del Libro", y en el 2008 con la expedición del Decreto 1070 de abril de ese año que reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993, por la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano, Colombia ha venido regulando y estableciendo una serie de directrices y postulados con respecto al tema de fotocopiado – reprografía, con el ánimo de que los autores reciban una participación sobre las fotocopias y reproducciones realizadas sobre sus obras.

Por su parte, el artículo 27 de la misma ley establece que "Los autores de obras literarias científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior".

Sobre el particular es preciso reiterar que, por disposición legal, la autorización deberá obtenerse directamente del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva organizada con tal motivo.

En este mismo sentido, el citado Decreto en su artículo 1º estableció para los centros educativos, las entidades de derecho público o privado y las empresas o establecimientos de comercio que ofrezcan el servicio de reprografía, la obligación de contar con la respectiva autorización de los titulares de derecho de autor o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

4.2 CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS.

El término “reprografía” es aceptado universalmente como genérico para referirse al tema del fotocopiado y, por lo mismo, las sociedades de gestión de derechos de autor en el mundo, y así lo hace la sociedad colombiana, utilizan en sus nombres y denominaciones la expresión reprografía o reprográfico.

Los derechos reprográficos, son el conjunto de derechos patrimoniales de autor que existen en relación con la explotación de obras literarias a través de sistemas tradicionales como la fotocopiadora o de medios electrónicos. En Colombia, tras la expedición de la Ley 98 de 1993, conocida como la Ley del Libro, y, en el 2008, con el Decreto 1070 de ese año, el país ha venido regulando y estableciendo una serie de directrices y postulados con respecto al tema de fotocopiado – reprografía, con el ánimo de que los autores reciban una participación sobre las fotocopias y reproducciones realizadas sobre sus obras.

En la actualidad, el **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER**, es una de las sociedades de gestión colectiva con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución 088 del 14 de julio de 2000 y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución 035 del 18 de febrero de 2002, legitimadas para gestionar y recaudar principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.

Este centro para realizar tal labor, **CEDER está constituido como Sociedad de Gestión Colectiva**, creada de acuerdo con las leyes de derechos de autor, autorizada y vigilada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior.

Con relación a la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos el artículo 24 de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 señala:

“ARTÍCULO 24°. COMPETENCIA DE La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.”

Por su parte, el artículo 1.2.1.3. del Decreto 1066 de 2015, establece que la Dirección Nacional de Derecho de Autor es una Unidad Administrativa Especial Adscrita al Ministerio del Interior, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente a la cual le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de las obras **literarias y artísticas y ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de los derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y demás disposiciones**; otorgar las reservas de nombres de medios de comunicación y determinar la fijación o exención de caución a los medios escritos de conformidad con las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944, respectivamente.

Adicionalmente, la Circular N°021 de 2016 expedida por la Dirección Nacional De Derechos de Autor (DNDA) señala que en la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esa Dirección, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos según se trate, son: la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, Acores Sociedad Colombiana de Gestión, **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER** la cual gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica y la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia EGEDA.

De acuerdo con lo señalado en los estatutos que rigen el **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER**, aquel tiene como fin principal, la protección del autor, de los titulares de derechos de autor y del editor, en el

ejercicio de sus derechos en materia de reprografía, observando que correspondan a sus afiliados o representados y que la sociedad administre.

El numeral 2 del artículo 4 Objeto SOCIAL del citado estatuto señala:

“OBJETO SOCIAL .• CEDER tiene como fin principal la protección del autor, de los titulares de derechos de autor y del editor, en el ejercicio de sus derechos en materia de reprografía, mediante la gestión colectiva de tales derechos en los términos expresados en los presentes Estatutos, y sin que pueda dedicarse a ninguna actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual referidos. En cumplimiento de tal fin la sociedad realizará las siguientes actividades.

(...)

2. Autorizar o prohibir la reproducción parcial de obras literarias, científicas o técnicas y demás obras de interés general protegidas por derechos de autor, de las que sus socios sean titulares y de las que represente en virtud de convenios con sociedades extranjeras de la misma actividad.”(el resaltado es nuestro)

4.3 LICENCIA REPROGRÁFICA.

Los usuarios de los servicios de reproducción mecánica o reprográfica a través de copiado u otra forma de reproducción deberán observar las disposiciones relativas a los derechos de remuneración o canon compensatorio por copia privada. Así mismo, todos los establecimientos que ofrezcan servicios de reproducción reprográfica de material protegido por propiedad intelectual deberán obtener las licencias de derechos reprográficos otorgadas por los titulares y/o las respectivas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor previstas en la legislación vigente.

Estas licencias en la mayoría de los casos no permiten realizar el copiado de la totalidad de los libros, y establecen, de manera expresa, que solo se permite fotocopiar fragmentos y unos porcentajes preestablecidos de las obras. Así, por ejemplo, solo se puede reproducir hasta el 14 % de un libro que se encuentre en venta al momento de realizar la copia, y hasta el 30 % de un libro que al momento de realizar la copia ya no se imprima.

En tal sentido, la Ley 98 de 1993 en su artículo 26, establece que todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras literarias o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva.

Tal autorización se conoce como licencia reprográfica, la cual es expedida por la sociedad de gestión colectiva organizada para tal fin que en Colombia es el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER.

Al respecto, en el Decreto 1070 de 2008 sobre las obligaciones de los establecimientos educativos y de comercio, en materia de reprografía de obras literarias y artísticas, señaló:

Artículo 1º. *Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.*

Artículo 2º. *Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el artículo anterior.*

Así las cosas, de conformidad con las precitadas normas, deben contar con licencias reprográficas:

- Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior;
- Las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía;
- Las bibliotecas, centros de documentación y archivos que presten servicios reprográficos;
- Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía.

En consecuencia, cuando se realicen copias de obras literarias, científicas, técnicas, culturales, de interés general, periódicos, revistas o cualquier publicación periódica en los establecimientos comerciales que prestan servicios reprográficos o cuando las copias son reproducidas y utilizadas de forma colectiva, como en las instituciones educativas, para evitar contratiempos, será necesario obtener la licencia reprográfica expedida por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia Procuraduría, expidieron la Circular Conjunta No. 4 de 24 de abril de 2016, complementada por la circular 1 del 16 de abril de 2007, dirigida a los Jefes de organismos y dependencias del orden nacional y descentralizados territorialmente y por servicios, donde dan algunas orientaciones para el cumplimiento de normas de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la contratación estatal de obras y prestaciones protegidas y sus buenas prácticas. En el capítulo VIII de la citada circular se establece que para la reprografía de obras literarias en la administración pública se requiere la autorización del autor, o titular del derecho, o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, concluyendo que:

“Teniendo en cuenta lo anterior se hace indispensable que las entidades públicas, especialmente las universidades, bibliotecas, archivos y centros de documentación, hemerotecas, o cualquier otra que ofrezca servicios de reproducción reprográfica de obras literarias, protegidas por el derecho de autor, obtengan la respectiva licencia expedida por la sociedad de gestión colectiva.

Asimismo, siempre que una entidad pública facilite en sus instalaciones a través terceros el servicio de reproducción reprográfica, estos últimos deberán acreditar ante la administración que cuentan con la licencia otorgada por CEDER”

Es preciso anotar, que las citadas circulares, están publicada en la página Web institucional de la Procuraduría General de la Nación (www.procuraduria.gov.co) las cuales fueron expedidas con la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, fechadas 24 de abril de 2006 y 16 de abril de 2007.

Sin embargo, nuestra legislación contempla límites a este derecho que ostenta el autor respecto de su creación, pretendiendo mantener un equilibrio entre el interés individual (el del autor) y el interés colectivo (el de la sociedad) que demanda el uso y libre acceso a las obras.

La limitación debe estar siempre enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, 10 del TODA⁷, 16 del TOIEF⁸, y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC⁹, los cuales obligan a los países al momento de establecer excepciones al derecho de autor, a observar la llamada regla de los tres pasos: a) que se trate de un caso especial; b) que no se atente contra la normal explotación de la obra, y c) que tal limitación no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

⁷ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

⁸ Tratado del OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

⁹ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. 1994

4.4 REPROGRÁFICO PARA FINES ACADÉMICOS

Resulta importante precisar que, el ejercicio del derecho de autor no es absoluto, pues la legislación con el objeto de garantizar ciertos derechos fundamentales amparados constitucionalmente, como el derecho a la educación o el derecho a la información, ha establecido ciertos casos especiales, taxativamente desarrollados en la norma sobre derecho de autor, respecto de los cuales cualquier persona podrá utilizar la obra sin la autorización previa o expresa del autor o el titular del derecho de autor, y sin efectuar remuneración alguna por dicha utilización.

El literal b) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece la siguiente limitación y excepción:

“Artículo 22. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro».

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,*
- 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado...”*

Por su parte la Ley 1915 de 12 de Julio de 2018 en el literal e del artículo 16 señala:

“Artículo 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

(...)

e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.”

Al respecto, el profesor Ricardo Antequera Parilli, en relación con el tema de las excepciones y limitaciones con fines de enseñanza ha señalado:

“En la reprografía son las bibliotecas, centros de documentación y casas de enseñanza quienes cuentan con el equipo técnico y el material escrito adecuado, las reproducciones que realizan en serie económico en competencia con el derecho de explotación del autor. Es de hacer notar que tanto el artículo 9 de la Convención de Berna como el artículo IV bis de la Convención Universal, sin bien consagran al derecho de reproducción como exclusivo del autor, reservan a las legislaciones nacionales la facultad de establecer excepciones a ese derecho, ‘con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor’ (Convenio de Berna) o ‘siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención’ y que se conceda ‘un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones’ (Convención Universal). Como puede observarse, si

bien la reprografía (aun aquella estrictamente personal, realizada con fines de enseñanza), afecta en alguna medida el derecho de reproducción del autor y consecuentemente el del editor que ha asumido el riesgo económico de la publicación), las citadas Convenciones admiten que, en casos excepcionales, las legislaciones nacionales contemplen restricciones a ese derecho. Pero siempre vale la pena hacer notar que, como toda excepción a un derecho exclusivo, cualquier limitación contemplada en una legislación nacional debe ser objeto de una interpretación restrictiva”¹⁰.

En similar sentido, la autoralista Delia Lipszyc en su libro Derecho de Autor y Derechos Conexos ha indicado:

“Las legislaciones ponen de relieve, a través de fórmulas diversas, que la reproducción realizada en el marco de esta excepción debe ser compatible con una práctica leal, es decir, que no debe entrar en conflicto con la explotación normal de la obra utilizada y no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos de su autor (principio establecido en el art. 9, §2, del Convenio de Berna, Acta de París -1971-). A esos efectos se dispone que la reproducción y el número de ejemplares así obtenidos serán exclusivamente destinados a la enseñanza en los mismos establecimientos educativos – Portugal-, o bien que la reproducción no debe tener un fin lucrativo -por ejemplo la ex Unión Soviética-)-

Sin embargo, la libre reproducción de obras para fines educativos, aun condicionada como se acaba de reseñar, siempre resulta perjudicial a los autores dada la amplitud que tiene, per se, la utilización de obras en el contexto de los establecimientos de enseñanza, motivo por el cual esta limitación no es admitida por todas las legislaciones, como, en cambio, ocurre con otras excepciones (por ejemplo, las citas)¹¹

En este orden de ideas, al amparo del literal b) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, única y exclusivamente el personal relacionado con las instituciones educativas podrán reproducir reprográficamente obras literarias con fines educativos, para ser utilizadas en la enseñanza o para la realización los exámenes, cualquier uso diferente requerirá de la previa y expresa autorización del autor y/o titular de derecho. Es decir, que con ocasión a dicha limitación no es posible realizar reproducciones digitales ni mucho menos transformar o distribuir para su venta los ejemplares reproducidos.

Además de lo anterior, para reproducir obras literarias en virtud de esta limitación deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- Origen de las obras reproducidas: las obras reproducidas deben ser artículos que hayan sido lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas o breves extractos de obras lícitamente publicadas.
- Extensión: el Legislador no ha determinado un número de páginas, renglones o cualquier otra medida objetiva para determinar qué extensión deben tener las reproducciones realizadas en virtud de esta limitación. No obstante, ha sido claro en determinar que dicha reproducción debe ser proporcional a la finalidad que se esté buscando con la misma.
- Usos honrados: Tal como lo indica el artículo en cuestión la reproducción realizada al amparo del mismo debe sujetarse a los llamados usos honrados, es decir, que la reproducción reprográfica a que hace referencia no interfiera con la explotación normal de la obra y no cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.
- Inexistencia de ánimo de lucro: obviamente le reproducción de obras literarias al amparo de esta limitación no puede tener lucro directo o indirecto.

5. Conclusiones.

- 5.1 De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1070 del 7 de abril de 2008, los establecimientos educativos y establecimientos de comercio que ofrezcan el servicio de fotocopidora para duplicar o reproducir obras protegidas por el derecho de autor, ya sea de objeto colectivo y/o

¹⁰ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Editores y productores frente a la Reprografía. La grabación privada y la piratería, pp. 9 -10

¹¹ Lipszyc Delia, Derecho de autor y Derechos Conexos, UNESCO, CERLAC, ZAVALIA, Argentina, 1993, pp.230

lucrativo, tienen la obligación de contar con la respectiva autorización de los titulares de derecho de autor o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

- 5.2 Actualmente en Colombia, el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CEDER) es la sociedad de gestión colectiva organizada y encargada de expedir la licencia reprográfica para la reproducción parcial de obras literarias, científicas o técnicas y demás obras de interés general protegidas por derechos de autor, de las que sus socios sean titulares y de las que represente en virtud de convenios con sociedades extranjeras de la misma actividad.
- 5.3 Sólo se podrán realizar reproducciones reprográficas de obras literarias con fines educativos, cuando tal actuación se ajuste estrictamente a los parámetros y condiciones descritos en el literal b) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 y literal e del artículo 16 Ley 1915 de 12 de Julio de 2018. En caso contrario deberá contarse con la previa y expresa autorización del titular de derecho de las obras que se pretenden reproducir o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, es decir, con la licencia reprográfica.
- 5.4 Los colegios que ofrezcan servicio de reproducción **reprográfica** de obras protegidas por el derecho de autor deben tener la respectiva licencia reprográfica, expedida por la sociedad de Gestión colectiva, so pena de incurrir en alguna de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1993.
- 5.5 En el evento en que una institución educativa pública o privada facilite en sus instalaciones a través de terceros el servicio de **reproducción reprográfica** de material protegido por propiedad intelectual, aquellos deberán acreditar que cuentan con la licencia otorgada por la sociedad de Gestión colectiva.

6. RESPUESTAS.

- 6.1 Pregunta: ¿qué normas sustentan esta licencia reprográfica?

Respuesta: La Ley 98 del 22 de diciembre de 1993, la Decisión Andina 351 de 1993, régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos y el Decreto Nacional 1070 del 17 de abril de 2008.

- 6.2 Pregunta: ¿Qué normas soportarían dicho requerimiento?

Respuesta: La Ley 98 del 22 de diciembre de 1993, la Decisión Andina 351 de 1993, régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos y el Decreto Nacional 1070 del 17 de abril de 2008.

- 6.3 Pregunta: ¿Es posible que desde alguna dependencia del nivel central se indague sobre la autenticidad de dicha institución y de los argumentos jurídicos que sustentan la licencia reprográfica?

Respuesta: El Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER es una de las sociedades de gestión colectiva con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, organismo del estado colombiano adscrito al Ministerio del Interior, mediante Resolución 088 del 14 de julio de 2000 y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución 035 del 18 de febrero de 2002, legitimada para gestionar y recaudar principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.

- 6.4 Pregunta ¿Podría su oficina dar una capacitación a los colegios y a la oficina de contratación sobre este no tan nuevo requerimiento legal que se soporta en una norma del año 1993?

Respuesta: En el presente documento se establece con claridad las normas en la cuales se fundamenta la licencia reprográfica y quienes están obligados a solicitar dicha licencia, no obstante, en el evento de se requiera alguna información adicional estaremos prestos a suministrarla.

- 6.5 **Pregunta** ¿Es posible que su oficina haga el seguimiento legal a dicho requerimiento que como está en los anexos que le allego, presenta un marco normativo y documentos de presuntos de la Personería que hablan sobre los derechos de Autor y la mencionada expedición de la licencia reprográfica?

Respuesta: En el presente documento se realizó el estudio de las normas que fundamentan el requerimiento efectuado por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER, observando que la autorización solo es por derechos de autor de sus afiliados.

Es preciso aclarar que dentro de los documentos anexos no se encuentra ninguno expedido por la Personería, solo la circular conjunta No. 4 de 24 de abril de 2016 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho Autor, la cual se encuentra debidamente publicada en la pagina institucional de la Procuraduría.

- 6.6 **Solicitud.** “Que se expida un pronunciamiento sobre la obligación o no de los colegios de obtener esta mencionada licencia reprográfica y se determine la responsabilidad presupuestal para el financiamiento de tal inversión y que analice las consecuencias jurídicas si las hay de no contar, como hasta ahora, de la mencionada licencia”

Respuesta. Los colegios que ofrezcan servicio de reproducción **reprográfica** de obras protegidas por el derecho de autor deben tener la respectiva licencia reprográfica, expedida por la sociedad de Gestión colectiva, so pena de incurrir en alguna de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1993.

- 6.7 **Solicitud.** “Se coordine con la oficina de contratación la forma de pagar dicha licencia, de ser necesario obtenerla”.

Respuesta. La licencia requerida, deberá tramitarla y obtenerla las entidades o firmas que presten el servicio de reproducción reprográfica, de conformidad con lo expuesto en el presente concepto. Si quien presta el servicio es una firma o persona contratada por el Colegio, esta es la encargada de tramitarla y obtenerla, o si es el Colegio directamente el que presta el servicio, es esa Institución la que deberá tramitar y obtener la licencia y pagarla con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

- 6.8 **Solicitud.** “De ser necesario se denuncie ante la fiscalía, o de tratarse de un órgano público, a personería o procuraduría, a la institución denominada CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, por exigir una licencia que, de ser comprobado por ustedes (sic), es ilegal, o carece de un sustento normativo”

Respuesta. De conformidad con lo antes expuesto, la entidad Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER, tiene las facultades legales para ello y el marco legal en el que se fundamenta se encuentra vigente.

- 6.9 **Pregunta.** En cualquier caso, se informe por escrito a las instituciones afectadas, sobre la necesidad o no de adquirir esta licencia reprográfica, cualquiera que sea su origen o motivación.

Respuesta. En el presente documento se establecen las normas en la cuales se fundamenta la licencia reprográfica y quienes están obligados a solicitarla, por ello le corresponde a cada institución educativa evaluar la necesidad de adquirirla.

Cordialmente,

Original firmado por
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica SED

Reviso: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Ángela Fernández Marín- Profesional especializado